

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0981-2024/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 11 de diciembre del 2024

VISTO:

El Expediente N.° 1372-2023/SBNSDAPE, que contiene el recurso de reconsideración presentado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE** en contra de la **Resolución N.° 0887-2024/SBN-DGPE-SDAPE** del 5 de noviembre del 2024, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, con la cual se dispuso la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** por causal de incumplimiento de la finalidad, respecto del predio de 80,50 m², ubicado en el Lote 6, Manzana M del Asentamiento Cerro Cruz de Santa Elena, II etapa, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N.° P02163600 del Registro de Predios de Lima, registrado con CUS N.° 33988 (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante, “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.° 008-2021-VIVIENDA² (en adelante, “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución N.° 0066-2022/SBN del 26 de setiembre de 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.° 011-2022-VIVIENDA (en adelante, “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

¹ Aprobado por el Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 2021.

3. Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante, "TUO de la LPAG"), prevé los recursos administrativos, entre ellos, la reconsideración, según el cual, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (artículo 219° del "TUO de la LPAG") y dentro del plazo de quince (15) días perentorios (numeral 218.2 del artículo 218° del "TUO de la LPAG");

4. Que, mediante la Resolución N.° 0887-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de noviembre de 2024 (en adelante, "la Resolución"), esta Subdirección resolvió, entre otros, lo siguiente:

DISPONER la EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO otorgada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE** por causal de incumplimiento de la finalidad, respecto del predio de 80,50 m², ubicado en el Lote 6, Manzana M del Asentamiento Cerro Cruz de Santa Elena, II etapa, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N.° P02163600 del Registro de Predios de Lima, registrado con CUS N.° 33988, conforme a los fundamentos expuestos en la resolución.

Respecto del recurso de reconsideración – nulidad, y su calificación

5. Que, mediante Escritos S/N recepcionado el 26 de noviembre de 2024 (Solicitudes de Ingreso Nros. 34687-2024 y 34690-2024), la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE** representado por su Procurador Público Municipal, Abog. César Luis Gálvez Vera, (en adelante, "la administrada"), interpuso recurso administrativo de reconsideración en mérito a la nueva prueba; así como, la nulidad de "la resolución". Presentando la siguiente documentación: **I)** Informe N.° 054-2024-MDA/GSC-SGCOS del 22 de enero del 2024, **II)** Memorándum Múltiple N.° 047-2023-MDA/GGAD del 4 de mayo del 2024, y **III)** Memorándum N.° 2845-2024-MDA/PPM del 21 de noviembre del 2024, además argumentó lo siguiente:

5.1. Indica que, la SBN no ha considerado la nueva prueba consistente en el Informe N.° 054-2024-MDA/GSC-SGCOS del 22 de enero del 2024, mediante el cual la Sub Gerencia de Control, Operaciones y Sanciones, en su labor de protección y recuperación del predio materia de la imputación de cargos, con fecha 3 de enero del 2024, personal del Control Urbano se hizo presente en el predio materia de imputación a fin de efectuar una constatación in situ, la misma que se plasmó en el Acta de Constatación N.° 20899-2023-MDA/GSC-SGCOS, en donde el Inspector Municipal constató una construcción de un área de 60.00 m² de material noble con paredes laterales de muro confinado y techo de calamina; observándose que dicha ocupación cuenta con servicio eléctrico. Asimismo, se constató que los ocupantes al momento de la inspección no mostraron documentación que sustente la edificación, motivo por el cual se procedió con la elaboración de la Notificación de Imputación de Cargos N.° 16151-2013, con código de infracción No. 06-6040 (Por construir en áreas de dominio público), siendo identificado el ocupante con el nombre de Antonio Conde Cayllahua.

5.2. Menciona que, en el citado Informe se observará que la Gerencia de Gestión Ambiental y Ornato, mediante Memorándum Múltiple N.° 047-2023-MDA/GGAD del 4 de mayo del 2024, puso a conocimiento de las Unidades Orgánicas mencionadas en dicho documento, que adopten las acciones y coordinaciones necesarias para que el predio vuelva a ser objeto de inspecciones periódicas intempestivas a fin de salvaguardar su conservación y protección.

5.3. Señala que, se debe tener en consideración que su comuna ha cumplido con realizar la protección y cuidado del bien inmueble.

³ Aprobado por el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 25 de enero 2019.

5.4. Indica que, con el informe de la Sub Gerencia de Control, Operaciones y Sanciones se podrá informar sobre las acciones de investigación, identificación e intervención a través de sus servidores: Inspectores Municipales de Fiscalización y Control Urbano quienes efectúan las diligencias de inspección y fiscalización respectiva, de conformidad a la Ordenanza N.º 481-MDA, levantando las Actas de Constatación, Informes y documentos físicos de sanción, dando inicio al procedimiento administrativo sancionador, en mérito de su competencia, funciones y potestad sancionadora.

5.5. Asimismo, señala que conforme al Memorándum N.º 2845-2024- MDA/PPM del 21 de noviembre del 2024, su Procuraduría Pública Municipal, ha solicitado la remisión del expediente administrativo de la Imputación de Cargos N.º 16151-2023, a fin de informar oportunamente el estado situacional del procedimiento administrativo sancionador.

6. Que, en tal sentido, previo a efectuar el análisis de los argumentos vertidos, corresponde a esta Subdirección verificar si “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, el documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 218º del “TUO de la LPAG”; conforme se detalla a continuación:

6.1. Respecto si el recurso impugnativo fue presentado dentro del plazo otorgado por el “TUO de la LPAG”:

Antes de pronunciarnos si el recurso impugnativo fue presentado dentro del plazo otorgado, se debe precisar que la Unidad de Trámite Documentario emitió las Notificaciones Nros. 3090 y 3091-2024/SBN-GG-UTD del 7 de noviembre del 2024, las cuales han sido recepcionadas por “la administrada” el 9 de noviembre de 2024, conforme al Acuse de Recibo.

En ese sentido, considerando el último día de notificación, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio vencía el **3 de diciembre de 2024**. En virtud de ello, se tiene que “la administrada” presentó el recurso de reconsideración el 26 de noviembre de 2024, advirtiéndose que se encuentra dentro del plazo legal establecido.

6.2. Respecto a la presentación de nueva prueba:

El artículo 219º del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina *“la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”*⁴.

Asimismo, de acuerdo con el “TUO de la LPAG”, el recurso de reconsideración deberá sustentarse en una nueva prueba, la que permitirá a la autoridad administrativa tomar cuenta de su error y que este sea debidamente modificado. Por tanto, el papel que cumple la nueva prueba en la imposición de la reconsideración es de gran envergadura porque, de acuerdo con lo afirmado por Juan Carlos Morón Urbina: *“perdería seriedad*

⁴ Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Pag.209.

pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. **Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración**” (Subrayado y negrito es nuestro). Por consiguiente, la exigencia de la nueva prueba implica, entre otros, el requerimiento de revisar nuevamente la propia decisión en función a un nuevo medio probatorio que aporta una revelación para la administración.

En ese contexto, la nueva prueba presentada debe reunir ciertos requisitos, el primero de ellos, es que debe ser “nueva”, esto es, que no haya sido tomada en cuenta o merituada **al momento de expedirse la resolución recurrida**, y además, debe ser “pertinente”, lo que significa que debe versar directamente sobre la materia controvertida y debe tener capacidad per se, de desvirtuar los fundamentos de la resolución impugnada.

Al respecto, las pruebas nuevas que “la administrada” refiere, se aprecia de los escritos de reconsideración, que esta son las siguientes: **i) Informe N.º 054-2024-MDA/GSC-SGCOS del 22 de enero del 2024**, se advierte que la Sub Gerencia de Control, Operaciones y Sanciones el 3 de enero del 2024, con su personal se apersonaron a “el predio” con la finalidad de realizar una constatación in situ; y **ii) Memorandum Múltiple N.º 047-2023-MDA/GGAD del 4 de mayo del 2024**, el cual menciona que la Gerencia de Gestión Ambiental y Ornato, comunicó a las unidades orgánicas adopten las acciones para que “el predio” vuelva hacer objeto de inspecciones intempestivas.

En ese sentido, “la administrada” **presentó como nueva prueba los documentos descritos en el considerando quinto de la presente resolución.**

Finalmente, se debe tener presente que el recurso de reconsideración está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente.

7. Que, por tanto, en atención a lo expuesto en el quinto considerando de la presente resolución “la administrada” cumplió con presentar una nueva prueba dentro del plazo legal, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 218º y 219º del “TUO de la LPAG”, corresponde a esta Subdirección admitir a trámite el referido recurso;

En relación a los argumentos señalados en el quinto considerando (numerales 5.1, 5.2, 5.3, 5.4. y 5.5)

8. Que, “la administrada” debe tener presente que a través del Título de afectación en uso del 30 de marzo de 2000, el COFOPRI otorgó la afectación en uso a su favor, con la finalidad de que “el predio” sea destinado a **parque**; sin embargo, a la fecha que los profesionales de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, de acuerdo a su competencia, realizaron acciones de supervisión, identificaron que dicho predio se encontraba ocupado por una vivienda, determinando el incumplimiento del derecho otorgado, por causal de incumplimiento de la finalidad; por lo que, posteriormente esta Subdirección procedió a imputar cargos a “la administrada” con Oficio N.º 02238-2024/SBN-DGPE-SDAPE, recepcionado a través de su Mesa de Partes el 10 de abril de 2024 (Correspondencia de Cargo N.º 5238-2024/SBN-GG-UTD), **sin respuesta alguna. Por lo indicado, “la administrada” estaría incurriendo en error al señalar que esta Subdirección no ha evaluado los documentos presentados, ahora como nueva prueba, al momento de resolver “la Resolución”, dado que los mismos recién han sido presentados en el presente recurso impugnativo;**

9. Que, “la administrada” manifiesta que la Sub Gerencia de Control, Operaciones y Sanciones, de acuerdo a sus funciones realizó la constatación de una construcción de 60,00 m² de material noble, plasmado en el Acta de Constatación N.º 20899-2023-MDA/GSC-SGCOS,

Notificación de Imputación de Cargos N.º 16151-2013, con código de infracción N.º 06-6040 (por construir en áreas de dominio público), y que ha cumplido con realizar la protección y cuidado del bien inmueble. Se entendería que “la administrada” se refiere a “el predio” materia del presente recurso, por lo que, debe quedar claro que esta Superintendencia, de acuerdo a su competencia realizó las acciones de supervisión, e inició el procedimiento de extinción de la afectación en uso que ostenta su representada, dado que conforme a la información brindada en “la Resolución” no viene administrándolo, y mucho menos habría realizado acciones de recuperación extrajudicial y/o judicial en su debido momento; aunado a ello, incumplió con informar las acciones de defensa y recuperación de “el predio” en el plazo máximo de seis (6) meses, tal como lo señala “la Resolución”;

10. Que, según lo indicado, su representada realizó acciones de conformidad a la Ordenanza N.º 481-MDA, la cual faculta a dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador, en mérito de su competencia, funciones y potestad sancionadora, es decir imponer sanciones y medidas provisionales y/o complementarias ante el incumplimiento de obligaciones administrativas del tercero que viene ocupando “el predio”; sin embargo, dichas operaciones no han dado como resultado la custodia ni la recuperación de “el predio”, siendo éste propiedad del Estado representado por esta Superintendencia. Por otro lado, se ha tomado de conocimiento, respecto la Ordenanza N.º 1710-MML emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima, la cual desafectó el uso del suelo de un área de 107,94 m², conformado por un área de 80,50 m² destinada a parque (“el predio”), y por un área de circulación de 27,44 m², ubicado en el Asentamiento Humano Cerro Cruz de Santa Elena, II Etapa, en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, asignándole la calificación de Residencial de Densidad Media – RDM, por lo indicado, en su oportunidad, se solicitó información tanto a “la administrada”, como a la citada Municipalidad, respecto si dicha Ordenanza seguía vigente o no, sin contar con respuesta alguna por su parte, sin embargo, la citada Municipalidad nos comunicó a través de su Gerencia de Desarrollo Urbano (S. I. N.º 22821-2024) que según Ordenanza N.º 1992-MML, del 30 de setiembre del 2016, que aprueba la Ampliación del listado de Ordenanzas no vigentes, que han sido derogados en el periodo 1985 -Julio 2016 en concordancia con la Ley N.º 29477, Ley que inicia el proceso de consolidación del Espectro Normativo Peruano, no se incluye a la Ordenanza N.º 1710-MML; asimismo, posterior al 30 de setiembre del 2016 hasta la actualidad, tampoco se identifican ordenanzas que deroguen la Ordenanza en consulta, por consiguiente la Ordenanza N° 1710-MML, se encuentra vigente;

11. Que, si bien es cierto su representada viene realizando diligencias de fiscalización encontrándose en etapa instructiva, y pueda decidir la imposición o no de la aplicación de alguna sanción por haber construido un tercero en áreas de dominio público (según lo manifestado), sin embargo, sus acciones no ha cambiado el estado actual de “el predio”, pues sigue siendo ocupado por terceros; lo cual dio mérito, a que ésta Superintendencia realice acciones de conformidad a las normas del Sistema Nacional de Bienes Estatales, por haber incurrido su representada en la causal de incumplimiento de la finalidad de la afectación en uso otorgada; por lo que, sus fundamentos no desvirtúan ni respalda una posible conservación del acto de afectación en uso;

12. Que, aunado a lo señalado en los considerandos precedentes, de conformidad a la Ordenanza N.º 1710-MML la Municipalidad Metropolitana de Lima, ratifica su vigencia, es decir a la fecha “el predio” ha sido desafectado, siendo su uso vivienda, con calificación de Residencial de Densidad Media; no comprendiendo su uso para parque, como lo fue cuando se afectó en uso, en su oportunidad;

13. Que, por otro lado, en relación a la nulidad requerida sobre “la Resolución”, se debe precisar que debe ser formulada a través de los recursos administrativos pertinentes, como en el presente caso, conforme lo menciona el numeral 11.1 del artículo 11º del “TUO de la LPAG”, asimismo, el segundo párrafo del numeral 11.2 del artículo 11º del “TUO de la LPAG” señala que, la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo; por lo indicado, esta Subdirección también procederá a evaluar la nulidad planteada;

14. Que, conforme al artículo 10° del “TUO de la LPAG” las causales de nulidad son las siguientes: **a) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; b) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°; c) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y d) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.** En ese sentido, conforme lo expuesto en los considerandos precedentes, está Subdirección ha cumplido con todas las actuaciones correspondientes para emitir “la Resolución”, además se cuenta con la competencia, acorde a las normas vigentes en el marco del Sistema Nacional de Bienes Estatales en concordancia del “TUO de la LPAG”; por lo tanto, no se encontraría inmerso en ninguna de las causales de nulidad antes señaladas, toda vez que:

14.1. Con relación a la primera causal, la emisión de “la Resolución” no contraviene las normas jurídicas del ordenamiento jurídico, dado que, se ha seguido con las etapas del procedimiento de extinción conforme a “el Reglamento” y “TUO de la Ley N.° 29151”.

14.2. Con relación a la segunda causal, el acto administrativo contenido en “la Resolución” no se ha omitido ningún requisito de validez, toda vez que, ha quedado determinado que “el predio” es de propiedad estatal, esta Superintendencia cuenta con la competencia para evaluar y emitir el acto administrativo de extinción. Asimismo, tampoco existe vicios en el objeto o contenido en su emisión, dado que, no existe la trasgresión de las normas jurídicas, el acto administrativo emitido se encuentra debidamente motivado, no existe una incorrecta interpretación de la norma, además, la finalidad para la cual fue otorgado “el predio” servía para el cumplimiento de los fines y deberes del Estado en beneficio de la población, sin embargo, no se ha cumplido.

14.3. Con relación a la tercera causal, se debe indicar que el procedimiento de extinción de la afectación en uso, no se encuentra inmerso dentro del silencio positivo ni son de aprobación automática. Al respecto, conforme a lo opinado por la Dirección de Normas y Registros a través del Memorándum N.° 00128-2024/SBN-DNR del 26 de abril del 2024, indicó que los procedimientos regulados por la SBN se encuentran dentro de los supuestos de excepción contemplados en el artículo 18° del Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos establecido en el artículo 2° del Decreto Legislativo N.° 1310, por lo cual se colige que dichos procedimientos no constituyen propiamente “procedimientos administrativos”, razón por la cual no corresponden ser evaluados conforme a las normas de Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), ni requieren ser compendiados y sistematizados en un Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), y, en sentido estricto, tampoco le resultarían de aplicación las reglas del silencio administrativo.

14.4. Con relación a la cuarta causal, el acto administrativo contenido en “la Resolución” no es ilícito, ni tampoco constituye un delito penal contenido en el Código Penal.

15. Que, en virtud de lo señalado en los considerandos precedentes, se determinó que lo señalado por “la administrada” no desvirtúa lo resuelto por “la Resolución”; correspondiendo a esta Superintendencia declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto, además, no estaría demostrando que el procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso ha incurrido en algún vicio de nulidad, quedando firme el acto administrativo emitido en “la Resolución”. Sin perjuicio de lo señalado, posteriormente “la administrada” de ser el caso y de acuerdo a sus intereses, puede solicitar un predio, bajo el procedimiento que considere pertinente

cumpliendo con los requisitos señalados en el marco de las normas del Sistema Nacional de Bienes Estatales;

16. Que, también corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el "ROF de la SBN";

17. Que, de igual forma, corresponde comunicar a la Contraloría General de la República de conformidad con el artículo 49°, numeral 49.2 de "el Reglamento", que señala que cuando el informe de supervisión contenga la recomendación de efectuar acciones de reversión, asunción de titularidad por abandono, desafectación o extinción del derecho otorgado, la puesta en conocimiento se efectúa indicando que se va iniciar el procedimiento para la aprobación de dichos actos cuyo resultado también se informa";

De conformidad con lo dispuesto en "TUO de la Ley", "el Reglamento", "ROF de la SBN", "TUO de la LPAG", la Resolución N.° 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal N.° 01146-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de diciembre de 2024;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE**, representada por su Procurador Público Municipal, Sr. César Luis Gálvez Vera, contra la **Resolución N.° 0887-2024/SBN-DGPE-SDAPE** del 5 de noviembre de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Declarar **INFUNDADO** la nulidad interpuesta por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE**, representada por su Procurador Público Municipal, Sr. César Luis Gálvez Vera, contra la **Resolución N.° 0887-2024/SBN-DGPE-SDAPE** del 5 de noviembre de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3.- COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones

Artículo 4.- COMUNICAR lo resuelto a la Contraloría General de la República, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
Carlos Alfonso García Wong
Subdirector
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal